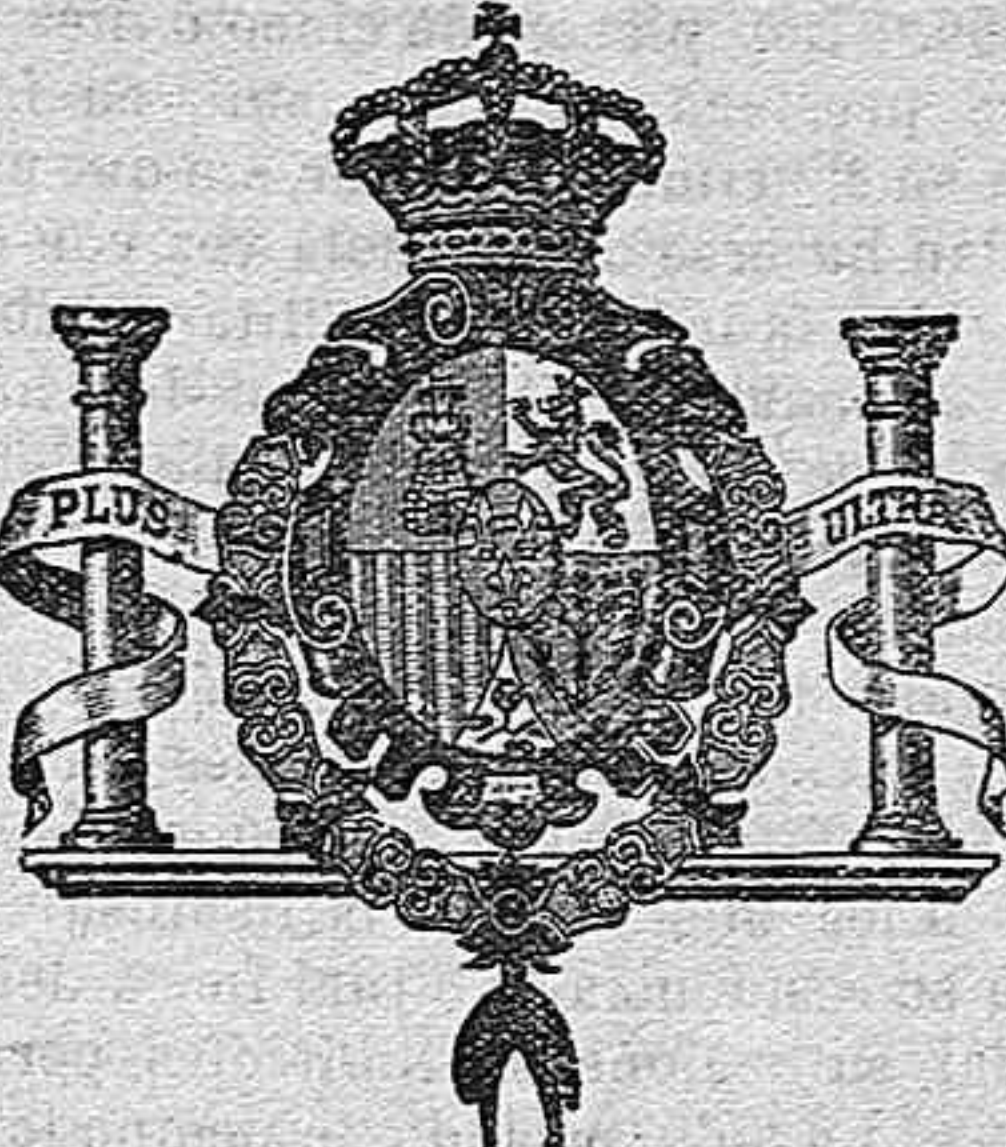


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, con esta fecha he autorizado al Alcalde de Camarzana de Tera para dar dos batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los pueblos limítrofes.

Zamora 22 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 29 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, desde las nueve horas y media á las trece; advirtiéndose que sólo se pagará á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

DIA 29.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

DIA 30.—Escuadro, Fariza, Feroselle, Fornillos y Fresno.

DIA 31.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

DIA 3 DE ABRIL.—Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame y Torrebrades.

DIA 5.—Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villar del Buey y Villamor de la Ladre.

DIA 6.—Villardiégua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cereza, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Ferreruela.

DIA 7.—Figueroa de arriba, Figueroa de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rabano, Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa Maria de Valverde.

DIA 8.—San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

DIA 9.—Los de Toro, Villalpando y el de la Capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 23 de Marzo de 1915.—El Diputado Visitador, Eduardo Gutiérrez.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Antonio Rodriguez. R—821

(«Gaceta» del 10 de Marzo de 1915.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Ya no lejano el tiempo en que toda España ha de rendir el debido homenaje de su veneración á la memoria de Miguel de Cervantes Saavedra, príncipe de los ingenios españoles, en el tercer centenario de su muerte, acaecida el 23 de Abril de 1616, para proyectar, organizar y dirigir las fiestas con que, llegada la ocasión, haya de conmemorarse solemnemente fecha tan señalada, no sólo en los fastos de la cultura patria, sino asimismo en los de la literatura universal, que proclama al autor del *Quijote* por uno de los mejores y más famosos escritores del mundo, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid, 7 de Marzo de 1915.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proyectar y organizar con la anticipación conveniente, y celebrar, llegado el caso, las fiestas con que toda España debe conmemorar el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, se constituirán desde luego Juntas provinciales y locales en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, res-

pectivamente. Tal designación de Junta no se efectuará en Madrid, por hallarse determinada en el Real decreto de 22 de Abril de 1914.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales del Centenario.

El Gobernador civil.

El Presidente de la Diputación Provincial.

El Alcalde.

La principal Autoridad militar.

La principal Autoridad eclesiástica.

El Director del Instituto provincial.

El Catedrático de Literatura del mismo.

Los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

El Maestro nacional más antiguo.

El cronista oficial de la capital.

Y dos representantes de la Asociación de la Prensa, si estuviere constituida, ó, en su defecto, los Directores de dos periódicos locales, elegidos por los de todos ellos.

Formarán asimismo parte de las Juntas provinciales.

El Rector y el Catedrático de Lengua y Literatura españolas, en las capitales que tienen Universidad Literaria.

Los Directores de las Reales Academias de Buenas Letras, en Barcelona y Sevilla; el de la Real Academia Gallega, en la Coruña, y los de cualesquiera Corporaciones análogas, en éstas y en las demás capitales de provincia.

Los Presidentes de Ateneos científicos y literarios.

La principal Autoridad de Marina en las capitales puertos de mar.

Y, en fin, por designación de todos los mencionados, una ó dos personas que por sus escritos hayan mostrado notable amor á la gloriosa fama de Cervantes.

Las principales Autoridades eclesiástica y militar podrán delegar por escrito en quienes tengan á bien.

Art. 3.º Compondrán las Juntas locales del Centenario.

El Alcalde.

La principal Autoridad eclesiástica.

El Decano de los Maestros nacionales.

El Director de un periódico local, si lo hubiere.

Tres personas que los antes expresados designen entre los vecinos más cultos de la población.

Art. 4.º Por excepción de lo prevenido en el artículo 2.º, en la ciudad de Valladolid, en donde está constituida una Junta que ya viene ocupándose en organizar las fiestas del Centenario, se agregarán las personas que componen esta Junta á la que oficialmente y conforme al presente decreto ha de constituirse.

Art. 5.º Las Juntas provinciales y locales, además de ocuparse en determinar, organizar y llevar á efecto las solemnidades literarias y artísticas, publicaciones y fiestas populares con que haya de celebrarse el Centenario, cuidarán de fomentar cuanto pudieren la suscripción general para el monumento de Cervantes que ha de erigirse en Madrid, tomando á su cargo la recaudación de los fondos é ingresándolos cada mes en la cuenta corriente que á nombre del dicho monumento tiene abierta

el Gobierno de S. M. en el Banco de España y en todas sus sucursales de provincias.

Las listas provinciales y locales de suscripción se publicarán también mensualmente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y cada trimestre en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Las menciona das Juntas deberán constituirse del 5 al 10 del próximo mes de Abril, y celebrarán por lo menos una sesión mensual, tomando acuerdos con más de la mitad de sus individuos.

El Secretario, que ha de elegirse en la primera sesión, escribirá las actas en un libro que, pasadas las fiestas del Centenario, se depositará, encuadrado, en el archivo municipal, dentro de una caja cerrada con llave, en que también se guarde y conserve un ejemplar del *Quijote*.

Art. 7.º Las Juntas enviarán mensualmente copia certificada de sus actas á la Presidencia del Comité ejecutivo del Centenario, la cual, terminada su celebración, entregará tales certificaciones, con las de las actas de este Centro, para que se guarden y conserven en la Sala de Cervantes de la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Sin perjuicio de los deberes que impone á los impresores el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896, las Juntas del Centenario cuidarán de enviar á la Biblioteca Nacional, para que se conserven y custodien en dicha Sala cuantos libros, folletos y periódicos, desde ahora hasta que terminen las fiestas, traten de Cervantes y sus obras y de la celebración del Centenario.

Dado en el Alcazar de Sevilla á nueve de Marzo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 458. Prestarán servicio presente en filas el tiempo prevenido en los artículos 267 y 268 de la Ley, y en tal concepto, aquellos que dejasen de asistir á los ejercicios durante los períodos que están obligados á verificarlo, continuarán en filas tantos días más, una vez terminados los plazos reglamentarios, como fuesen los que por enfermedad ú otras causas debidamente justificadas hubiesen dejado de hacerlo, á fin de que todos reciban igual número de días de instrucción teórica y práctica y adquirieran los hábitos y disciplina que debe tener el soldado.

Tampoco les será de abono para extinguir el tiempo expresado, el que permanezcan arrestados en el calabozo de los Cuarteles por faltas cometidas en el servicio.

Art. 459. Los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas se incorporarán á ellas para cumplir el primer período de servicio cuando lo verifiquen los demás reclutas del reemplazo á que pertenecen.

Los períodos restantes se cumplirán: los comprendidos en el artículo 267 de la Ley en el segundo y tercer año de servicio en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, y los comprendidos en el artículo 268, en los de Septiembre y Octubre, á no ser que el Cuerpo á que pertenezcan concurra á maniobras ó Escuelas prácticas que hayan de verificarse en otra época del año, en el cual caso se adelantará ó retrasará la fecha indicada, á fin de que asistan á ellas, si bien para que esta variación de fechas tenga lugar deberá preceder orden de los Capitanes generales.

En circunstancias normales, los Capitanes generales quedan autorizados para adelantar ó demorar por un corto plazo la fecha de incorporación de los soldados de cuota que lo soliciten, cuando por razones de estudios ú otras análogas debidamente justificadas, que en cada caso apreciarán las citadas Autoridades, acrediten los interesados que les causa grandes perjuicios su incorporación en las fechas fijadas.

Durante el tiempo que estén prestando servicio en filas, tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales á que concurran.

Art. 460. Los plazos de cinco ó diez meses de servicio se prestarán precisamente en las épocas señaladas en el artículo anterior, sin que en ningún caso puedan hacerse de una sola vez, con objeto de que no olviden la instrucción militar recibida, puedan perfeccionarla y no pierdan los hábitos de disciplina, ni se consideren desligados del servicio militar durante los tres años de primera situación del servicio activo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas alistados en consulados del extranjero y á los alistados en la Península que tengan fijada su residencia habitual fuera del territorio nacional, en naciones no limítrofes, permiso para prestar en un sólo período de tiempo los cinco ó diez meses de servicio, á fin de facilitarles el cumplimiento de su obligación y evitarles gastos y trastornos de mucha mayor consideración que á los que residan en territorio nacional, pero sin que esta residencia en el extranjero les exima de la obligación de presentarse en filas cuando fuesen llamados.

A las instancias solicitando se les conceda prestar en un solo período el tiempo de servicio en filas, se unirá certificado expedido por el Consulado correspondiente, en el cual se justifique que ellos ó sus familias tienen fijada su residencia en el extranjero en fecha anterior á la de su ingreso en filas, por ejercer en él profesión, industria ú oficio.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por encontrarse enfermos, pueden ser asistidos en sus casas por el Médico que ellos designen, pero el del Cuerpo tendrá obligación de comprobar la enfermedad y su curso, pudiendo también ingresar en el Hospital militar si así lo desean, siendo de su cuenta las estancias que causen, las cuales serán abonadas al precio de presupuesto, á menos que por su situación económica necesiten asistencia gratuita, caso en el cual ingresarán en el Hospital por cuenta del Estado en las mismas condiciones que los demás soldados.

A los que no verifiquen la incorporación al Cuerpo donde fueran destinados, por encontrarse enfermos en poblaciones donde no existan Médicos militares que puedan comprobar la enfermedad y su curso, se les aplicarán los preceptos del artículo 375 de este Reglamento.

Art. 462. Al terminar los diferentes períodos de instrucción prevenidos en el artículo 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes períodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilización se ordene la incorporación á filas de los reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporación á sus Cuercos y regreso á sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber correspondiente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene y mientras el Cuerpo esté acuartelado, podrán dormir y comer fuera del Cuartel.

En cuanto cesen las circunstancias que motivaron la movilización, se procederá al inmediato licenciamiento de los soldados de cuota que estuvieren en filas, siéndoles de abono el tiempo que hubieran estado presentes en ellas para cumplir los diez ó cinco meses de servicio que la Ley previene, si aún no los hubieran cumplido.

Art. 464. Las instancias pidiendo la concesión de la reducción del tiempo de servicio en filas podrán ser promovidas por los mozos ó sus padres ó tutores, y serán dirigidas á los Gobernadores militares de las provincias del alistamiento del mozo, expresando con toda claridad la cuota militar que se comprometen á pagar, y acompañarán á las mismas la carta de pago del primer plazo, certificado de aptitud de la Escuela militar, ó, en su defecto, expresarán que se comprometen á presentar dicho certificado de aptitud ó á sufrir examen en un Cuerpo con fecha anterior á la en que se ordene su destino á Cuerpo activo.

Cerciorados los Gobernadores militares de la legitimidad de la carta de pago, expedirán á favor del interesado una certificación que acredite su recibo, suscrita por el Secretario y visada por ellos.

En caso de ofrecer duda la legitimidad de la carta de pago, se dirigirán directamente al delegado de Hacienda de la provincia correspondiente á fin de que por esta autoridad se compulse y legalice,

ce, y si resultase falsa, perderán los solicitantes todo derecho á la reducción del tiempo de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran por el delito cometido.

Art. 465. Los Gobernadores militares resolverán las instancias con arreglo á los preceptos contenidos en los artículos 278 al 283 de la Ley y una vez concedida la reducción del tiempo de servicio en filas por haber presentado el certificado de aptitud ó sufrido el examen correspondiente, se lo comunicarán á los interesados, y remitirán las instancias, con todos sus documentos, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, á fin de que por éstos se hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones y se unan á ellas las cartas de pago.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abonarán las cuotas militares en la forma que previene el artículo 283 de la Ley y en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en territorio nacional.

Las instancias que se promuevan por estos reclutas serán dirigidas al Gobernador militar de la provincia á que corresponda la Caja en que deben ingresar y presentadas al Presidente de la Junta consular de reclutamiento en que fueron alistados, ó al Cónsul más inmediato al pueblo de su residencia, si lo hubiesen sido en la Península.

Estas Autoridades, cercioradas de la legitimidad del documento de pago que se acompaña, entregarán un recibo á los interesados y cursarán la instancia directamente al Gobernador militar correspondiente, informando la fecha desde la cual residen en el territorio consular y profesión ú oficio á que habitualmente se dedican.

Los Gobernadores militares las remitirán á su vez á las Cajas de recluta correspondientes, haciendo constar en ellas que están pendientes de examen, que deben sufrir al incorporarse al Cuerpo donde fueren destinados. Los Jefes de los Cuercos á que se incorporen estos reclutas comunicarán la calificación obtenida en el examen el Gobernador militar que tramitó la instancia, y si fuera aprobado, le concederán aquél la reducción solicitada, pero si fuera desaprobado, se le aplicarán los preceptos del artículo 281 de la Ley.

Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporarse á su Cuerpo, hiciera presente á sus Jefes que carece de recursos para costearse el uniforme y equipo, para alimentarse por su cuenta ó para abonar los plazos restantes de la cuota militar, dispondrá desde luego el Jefe del Cuerpo que dicho individuo pase á formar parte de la plantilla de fuerza con haberes, cesando en el disfrute de todos los privilegios y derechos que tenía adquiridos anteriormente, permaneciendo en filas por el tiempo y condiciones prevenidas para los demás soldados de su reemplazo.

La renuncia de estos privilegios no da derecho á la devolución de los plazos de cuota militar abonada, pero le dispensa de abonar los restantes.

Los reclutas de cuota que manifiesten á sus Jefes deseo de comer y dormir en el cuartel, serán complacidos en su petición, quedando obligados á reintegrar todos los gastos que se ocasionen por su manutención y alojamiento.

Art. 468. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos en los casos que taxativamente previene el artículo 284 de la Ley.

Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, no tienen derecho á solicitar su devolución hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en todas ellas su primitiva clasificación.

Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la Caja de recluta á que corresponde el pueblo ó demarcación consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiere ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó el pago de los plazos de cuota satisfechos, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito, cantidades abonadas y número de las cartas de pago, y en el caso de que el mozo hubiera fallecido, que este suceso tuvo lugar en fecha anterior á la dispuesta para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenecía ó á que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará á manifestar los plazos de cuota militar satisfechos y su importe, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de las cartas de pago.

Art. 469. Evacuado por el Jefe de la Caja de

(1) Véase el BOLETÍN núm. 35.

recluta el informe prevenido en el artículo precedente, y hecho constar si el mozo ha sido ó no destinado á Cuerpo activo como perteneciente á los cupos de filas ó de instrucción, cursará la instancia al Presidente de la Comisión mixta, el cual unirá á ella una certificación en que justifique la clasificación definitiva que corresponde al mozo, y dirigirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 470. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelvan los plazos de cuota militar que fueron abonados, los cuales serán percibidos por el individuo que efectuó el pago ó por la persona apoderada en forma legal.

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, deberá hacerse constar el nombre y reemplazo á que el interesado pertenece, pueblo y provincia en que fué alistado, Caja ó Comisión mixta á que perteneciera, fecha de la carta de pago, su número de orden, la Delegación de Hacienda que la expidió y la suma que debe ser reintegrada.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse á la reducción del tiempo de servicio en filas, se comprometan á abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hicieren y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo á que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente á filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando á formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no pagaron cuota, abonándoseles el tiempo servido anteriormente.

Si perteneciesen al cupo de instrucción, perderán todos los derechos adquiridos, según previene para ambos casos el artículo 284 de la Ley.

CAPITULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 472. Los individuos acogidos á la reducción del tiempo de servicio que sean ascendidos á los empleos de Cabo y Sargento, con arreglo á las prescripciones de la ley, figurarán como supernumerarios en los cuerpos á que pertenecen, y los Jefes de ellos tendrán presente el número de cada clase de que pueden disponer para nutrir con éstos los cuadros de las unidades á sus órdenes, cuando éstas eleven sus contingentes al pie de guerra, bien sea en caso de preparación ó con ocasión de ella.

Art. 473. Con objeto de aumentar el número de clases de tropa de las reservas, cuando el Ejército ó una parte de él eleve sus contingentes al pie de guerra, sea para campaña, grandes maniobras ó asambleas de instrucción, los Jefes de Cuerpo pondrán anualmente al General Subinspector de la Región respectiva, el ascenso á Sargentos de los Cabos que, correspondiéndoles pasar á la segunda situación de servicio activo y habiendo desempeñado las funciones de su empleo á satisfacción de sus Jefes, consideren, de conformidad con la Junta Calificadora del Cuerpo, aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprabada que sea la propuesta, se extenderá á los agraciados el correspondiente nombramiento y podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 474. Los soldados á quienes corresponda también pasar á segunda situación de servicio activo y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de Cabo, ó se les juzgue aptos para ejercerlas en los Cuerpos de reserva, se les ascenderá á este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos, y los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Art. 475. Los individuos que soliciten examen de aptitud para Oficial de la reserva gratuita y logren obtener más calificación que la exigida para los empleos de Cabo, Sargento, Brigada ó Suboficial, sin llegar á comprobar la necesaria para el de Oficial, podrán ser nombrados, respectivamente, Cabos, Sargentos, Brigadas ó Suboficiales de la reserva, según la aptitud que hayan acreditado, pasando, desde luego, á la segunda situación de servicio activo con el empleo que por tal concepto obtengan.

Art. 476. En la documentación de los individuos se hará constar sus condiciones de aptitud, á fin de que los Cuerpos de reserva en que sean alta puedan ascender á los que necesiten para comple-

tar sus cuadros de clases, en vista de los antecedentes que posean.

Art. 477. A los individuos que cambien de Cuerpos antes de pasar á la segunda situación de servicio activo y cumplan las condiciones á que anteriormente se hace referencia para poder ascender á Cabo ó Sargento, se les consignará esta circunstancia en sus filiaciones, á fin de que los Cuerpos en donde han de licenciarse tengan de ello conocimiento y puedan efectuar ó proponer sus ascensos.

Art. 478. Los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos y los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, dictarán en las épocas de los licenciamientos, las instrucciones necesarias para que los cuerpos á sus órdenes, al promover ó consultar el ascenso al empleo de Cabo y Sargento para las reservas, de los individuos que reúnan condiciones, lo hagan en el número necesario para completar los cuadros en la proporción que se establece en el artículo siguiente, en la inteligencia de que tales condiciones de aptitud no son las exigidas para el ascenso reglamentario en Cuerpos activos, bastando con que en aquéllos en donde han servido se juzgue pueden desempeñar las funciones del empleo inmediato en caso de necesidad.

Art. 479. La proporción entre el número de clases ó individuos de tropa á que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

INFANTERIA

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

CABALLERIA

Un Sargento por cada 50 hombres y un Cabo por cada 10.

ARTILLERIA

Montada y de sitio

Un Sargento por cada 38 hombres y un Cabo por cada 10.

Montaña

Un Sargento por cada 36 hombres y un Cabo por cada 13.

Plaza.

Un Sargento por cada 35 hombres y un Cabo por cada 12.

INGENIEROS

Zapadores Minadores.

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

Pontoneros.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

Ferrocarriles.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

Telégrafos.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 22.

TROPAS DE INTENDENCIA

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 27.

TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 23.

Art. 480. Las expresadas Autoridades militares dispondrán, al efectuar los licenciamientos, que los Cuerpos nivelen sus cuadros de clases de tropa para el caso de movilización en pie de guerra, teniendo en cuenta las que tienen con licencia ilimitada y las procedentes de reducción de tiempo de servicio á que se refiere el artículo 472 de este Reglamento, ascendiendo para la reserva á los que faltan para el completo. Si resultase exceso se amortizarán las bajas naturales, sin ascender para la reserva á ninguno.

Art. 481. Verificada la nivelación á que se refiere el artículo anterior, las vacantes que ocurran dentro de la segunda situación de servicio activo se cubrirán por quintas partes, siempre que sea posible, entre los individuos de los cinco reemplazos, cubriéndose mensualmente en los cuadros.

Art. 482. En los Cuerpos ó unidades de reserva se tendrán también organizados los cuadros de clases con los que cuenten en tales situaciones, y anualmente se cubrirán las bajas, si las hubiese, ascendiendo á los que por los antecedentes que consten en sus filiaciones sean aptos.

Art. 483. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 292 de la Ley se determinará en un Reglamento especial las condiciones que deben reunir y detalles inherentes á la organización y funciona-

miento de la escala de Oficiales y clases de la reserva gratuita en las diversas armas y Cuerpos del Ejército.

Se continuará

(«Gaceta» del 19 de Marzo de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el artículo 48 del Código Civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este Ministerio esperando una resolución que exige ó la aplicación estricta de la Real orden ó de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga á que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles ó eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado artículo 48, porque en el instante mismo en que el Código Civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación á él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares ó subsiguientes del mismo, ha de prestar también su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos á aquellos á quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de S. S. Pío X, *Né temere*, dan al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actuación de un Notario de curia ó diocesano ó de cualquier otra denominación ó índole eclesiástica no daría fe y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el Párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los ministros del Sacramento de matrimonio son los contrayentes, y la intervención del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y que garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código Civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir á los Párrocos; y que esta era la verdadera interpretación del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar á la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo á la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia ó consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta á la prohibición que establece de que los Párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código Civil vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.—Burgos y Mazo.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

RIOFRIO

Don Valentín Carbajo González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del distrito municipal de Riofrio.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, su rectificación, sorteo ni á la declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del año actual, ante este Ayuntamiento los mozos que al final se relacionan, los cuales han sido citados con las formalidades de la vigente ley de Reclutamiento, á ellos y á sus familias, los que haa manifestado que se hallan unos en la Isla de Cuba, y otros en la República Argentina, se les cita á estos mozos para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 21 del actual Marzo, último día que se les puede oír por esta Corporación, apercibidos que de no comparecer ó presentar documentos legales de talla y reconocimiento que previene la ley, serán declarados prófugos con arreglo al artículo 101, sin perjuicio de lo que el mismo dispone.

Mozos que se citan

Número 1, Benito Pino Alonso, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Sarracín.

Número 2, Pedro Blanco Arias, hijo de Remigio y de Lorenza, natural de Riofrio.

Número 5, Manuel Pérez Arias, hijo de Melchor y de Paula, natural de Sarracín.

Número 7, Inocencio Moldón Canas, hijo de Andrés y de Francisca, natural de Sarracín.

Número 8, Pablo Vaz Pérez, hijo de Manuel y de Clara, natural de Sarracín.

Número 10, Floilán Escalero Escalero, hijo de Esteban y de Brigida, natural de Cabañas.

Número 11, Eusebio Caballero Andrés, hijo de Pascual y de María, natural de Sarracín.

Número 13, Prudencio Rodríguez Folgado, hijo de Agustín y de Antonia, natural de Sarracín.

Número 15, Adrián González Prieto, hijo de Ventura y de Petra, natural de Abejera.

Riofrio 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Valentín Carbajo. R—773

VENIALBO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, los mozos que al final se expresen, cuyo paradero se ignora, el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados los declaró prófugos y por lo tanto se les instruye el oportuno expediente, se les cita por medio del presente por si quieren personarse en esta Alcaldía en término de quince días, y presentar datos justificativos de que les fué imposible su presentación personal, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan

Pascual Agustín González Pablo, hijo de Ladislao y Joaquina, número 7 del sorteo.

Teodoro Augusto Iglesias, hijo de Juan y Enriqueta, número 21 del sorteo.

Todos naturales de este pueblo.

Venialbo 9 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Adolfo Cardoso. R—780

SAN PEDRO DE LA NAVE

Don Felipe Ranilla Garretas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de la Nave.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que se interesa por el Sr. Coronel Juez permanente de Instrucción de la 7.ª Región, esta Alcaldía de mi cargo averigüe el actual paradero del recluta del reemplazo de 1914, por el cupo de este término, José Boto Vacas, destinado al Regimiento montañá de Artillería de Melilla, por la falta de concentración, las señas de dicho recluta según copia de la media filiación son las siguientes; José Boto Vacas, hijo de Miguel y de Inocencia, natural de Zamora, Ayuntamiento de ídem, vecindado en Valdeperdices Juzgado de primera instancia de Zamora, provincia de ídem Capitanía general de 7.ª Región, nació en 19 de Enero de 1893, de oficio jornalero, su religión (C. A. R.), su estado soltero, su estatura un metro 730 milímetros, en tal virtud encargo y ruego á las Autoridades se dignen dar las órdenes oportunas para la busca y captura de expresado recluta, poniéndole en caso de ser hallado á disposición de esta Alcaldía para hacerlo á su vez á referido Sr. Juez Instructor.

San Pedro de la Nave 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Felipe Ranilla. R—782

VEGALATRAVE

Los repartimientos de consumos y arbitrio extraordinario de paja y leña formado para el año corriente, se tendrán de manifiesto al público para oír reclamaciones por término de ocho días, á contar de la inserción del presente, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vegalatrave 7 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Santiago Rodríguez. R—795

BENEGILES

Confeccionado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para el año actual de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Benegiles 17 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Manuel Rubio. R—796

SANTA CROYA DE TERA

Don Esteban Turiel Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Croya de Tera.

Hago saber: Que en la sesión pública que se celebró ayer por esta Corporación, para la clasificación y declaración de soldados, no comparecieron personalmente, aunque si fueron representados por sus padres, que manifestaron se hallaban sus hijos en la residencia que con cada mozo se expresa.

Número 4 del sorteo, Francisco Bercianos Alvarez, no sabe su padre su paradero.

Número 5, Diego Parra Colinas, manifiesta su padre que se halla en la República Argentina.

Número 7, Leandro Vara García, manifiesta su padre que se halla en Cuba.

Se les cita para el día 21 del actual, para el acto de revisión de expedientes, á fin de que comparezcan ante este Ayuntamiento, á las ocho de la mañana, con el fin de ser tallados y reconocidos facultativamente, ó remitan los expedientes certificados, expedidos por Autoridad competente, con apercibimiento que de no verificarlo así se les instruirá el oportuno expediente de prófugos.

Santa Croya de Tera 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Esteban Turiel. R—755

ZAMORA

AÑO DE 1915. MES DE MARZO.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos		Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.377'35
2.º	Policía de seguridad	3.896'10
3.º	Policía urbana y rural	24.302'45
4.º	Instrucción pública	1.016'85
5.º	Beneficencia	3.050'30
6.º	Obras públicas	3.115'30
7.º	Corrección pública	1.500
9.º	Cargas	33.110'30
10	Obras de nueva construcción	2.083'45
11	Imprevistos	592'65
Sum y total.....		76.044'75

Zamora 2 de Marzo de 1915.—El Contador, Justo Alhambra.—Rubricado.—V.º R.º.—El Alcalde, Miguel Moyano.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Sesión del día 3 de Marzo de 1915.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, P. V., Manuel Juan Roncero.—Rubricado.—El Alcalde accidental, Pedro Gazapo.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R—792

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

VILLALPANDO

Don Santos Morán Arroyo, Juez municipal de la villa de Villalpando.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Aragón, vecino de Fuentes de Ropel, de la cantidad de trescientas ochenta pesetas procedentes de rentas, con más las costas y gastos originados en el juicio seguido contra Doña Florencia Méndez, como heredera de Severino Pardo, se sacan á pública subasta las fincas que radican en el casco y término de esta villa y son las siguientes:

1.ª Una casa en la calle de Claveles; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una huerta á la Facera, de sesenta y tres áreas, seis centiáreas; en setecientas cincuenta pesetas.

3.ª Una era á Las Cruces, de cincuenta y seis áreas, seis centiáreas; en mil quinientas pesetas.

4.ª Un majuele á la Carretera, de cincuenta y seis áreas y seis centiáreas; en cuatrocientas pesetas.

5.ª Una tierra á la Cueva de Quiñones, de veinte cuartas; en mil pesetas.

6.ª Otra á la Senda los Frailes, de diez cuartas; en trescientas cincuenta pesetas, y

7.ª Otra al camino de los Gallegos, de ocho cuartas; en cuatrocientas pesetas.

Las tres primeras están gravadas con una hipoteca de tres mil pesetas é intereses del seis por ciento, respondiendo la primera de dos mil, la segunda de quinientas y la tercera de otras quinientas; las cuatro restantes con la hipoteca de mil doscientas cincuenta pesetas é intereses del ocho por ciento, respondiendo la del número cuatro por doscientas pesetas, para el principal y ciento por intereses y costas; la número cinco por seiscientas para el principal y cuatrocientas para intereses y costas; la número seis por doscientas de principal y ciento por intereses y costas y la número siete por doscientas cincuenta de principal y ciento cincuenta para intereses y costas.

Y además por embargo á instancia de D. Joaquín Peláez por la cantidad de doscientas setenta y nueve pesetas de principal y ciento cincuenta para costas.

La subasta tendrá lugar el doce de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Las fincas carecen de títulos, los que se suplirán á cuenta del rematante; las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, pero que del precio total del remate de cada finca se deducirá el importe de esos gravámenes ó responsabilidades preferentes que la acepten.

Los autos, certificación de cargas y linderos de las fincas están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Villalpando á trece de Febrero de mil novecientos quince.—Santos Morán.—Por su mandado, Luciano Alonso. R—824

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para las ovejas y el ganado de cerda, todas las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Villamor de los Escuderos, los vecinos del mismo que á continuación se citan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Dámaso Perlínes, Daniel Perlínes, Guillermo García, Jerónimo Almaraz, Agapito Pérez, Eduardo García, Benito Díez, Ventura Pérez, Francisco Escribano, Francisco Almaraz, Manuel Escribano, Manuel Fuentes, Marceliano Roncero, Gerardo Andrés, Manuela Escribano, Atilana Roncero, Daría Corral, Saturnino Casado, Regino Esteban, Francisco Esteban, Felipe García, Santos García, Juan García, Antonio Valle, Tomás Pérez.